



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JUNIO SEIS DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	César Augusto Calderón Castro
Radicado:	05001 40 03 005 2021-00353 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio:	304

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, y en contra de la señora **RAFAEL REYES BELLIDO**, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 455608075

- Por la suma de \$ **\$27.035.513 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día **1º de julio de 2019**, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARE No. 456995109

- Por la suma de \$ **\$14.775.183 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día **16 de julio de 2019**, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARE No. 79391325

- Por la suma de \$ **9.099.438 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día **26 de febrero de 2020**, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T.P. 353.490 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB